

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de sucesión de los causantes María Adíela Jaramillo Jaramillo y Manuel Salvador Quintero Jaramillo.

Por directriz del Acuerdo PCSJA23-12089, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023 inclusive, debido a un incidente de seguridad de la información, esto es ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó a algunas máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por la compañía IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S

De otro lado, se tiene que a través de Acuerdo PCSJA23-12089/C3 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 20 de septiembre de 2023, se prorrogó la suspensión de términos para los Despachos que gestionan los procesos a través de los aplicativos TYBA y Justicia XXI web, hasta el 22 de septiembre inclusive.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 304

Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: María Adíela Jaramillo y Manuel Salvador Quintero Jaramillo
Radicado: 17433408900120230019500

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión de los causantes María Adíela Jaramillo Jaramillo y Manuel Salvador Quintero Jaramillo, promovida por la apoderada judicial de José Alcibíades Jaramillo Jaramillo y otros.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

“El artículo 1008 - 1297 y siguientes del código Civil Colombiano, indica las reglas generales para la apertura de la sucesión y su aceptación, así como el beneficio de inventario, y las demás acciones del heredero”

Por su parte, el artículo 489 del Código General del Proceso establece los anexos de la demanda: 3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente...”

1. Se tiene que la solicitante acreditó ser hija de la causante María Adíela Jaramillo, quien fue esposa del fallecido Manuel Salvador Quintero Jaramillo, sin referir parentesco con este último, por lo que se hace necesario que la parte actora con base en el artículo 1046 del Código Civil indique en cuál de los

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

órdenes sucesorales enajenara su pretensión, esto teniendo en cuenta la legitimidad para actuar en el presente trámite.

2. Refiere en el literal E de la demanda, que la señora Stella Quintero Valencia compró los derechos herenciales de los señores Heli de Jesús Quintero Gallego, Humberto Quintero Gallego, Jhonier Iván Quintero Valencia, Jorge Dorian Quintero Valencia, Eduardo Adrián Quintero Valencia, José Naval Quintero Gallego y José Dolores Quintero Gallego, pero no aporta la escritura pública donde conste dicha venta, por lo que será necesario que esta sea suministrada.
3. No se indica dentro del escrito demandatorio, si la sociedad conyugal entre los causantes se encuentra vigente o si es del caso disolverla y liquidarla.
4. El poder va dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito, por lo que la parte solicitante deberá aclarar tal imprecisión.
5. Se indica que la demanda va dirigida en contra de la señora Stella Quintero Valencia, quien presuntamente es hija de uno de los causantes, pero no reposa en el plenario registro civil de nacimiento, que le permita a este Judicial verificar el parentesco.
6. En el numeral 7 de la demanda, la parte actora solicita medida cautelar, pero se hace necesario que aclare la petición, pues se torna confusa para este Judicial, al no especificar que cautela está pidiendo.
7. La parte solicitante debe ajustarse a lo estipulado en el artículo 488 del Código General del Proceso, pues dentro de la demanda no se manifiesta si acepta o no la herencia con beneficio de inventario.
8. A tono con lo establecido en el artículo 489 numeral 5 del estatuto procesal, se debe aportar con la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, y de los bienes y deudas y compensaciones de la sociedad conyugal si fuere el caso, por lo que se tiene que en la presente solicitud se enlista una relación de bienes del causante, pero no se indican los pasivos.
9. En el artículo 489 numeral 6, se hace referencia al avalúo de los bienes relictos de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 del código General del Proceso, en donde se indica que cuando versa sobre inmuebles el valor será el del avalúo catastral de cada uno de los predios incrementado en un 50%, por lo que se hace necesario que la parte interesada aporte el avalúo catastral de los inmuebles relacionados.

Lo anterior, también para determinar la cuantía y competencia del proceso, siguiendo los parámetros del artículo 26 numeral 5 del C.G.P.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:
repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de sucesión doble intestada de los causantes María Adíela Jaramillo Jaramillo y Manuel Salvador Quintero Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. Amparo Montes Salazar, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 137
Fecha: 28 de septiembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c32b3db7dbd6b6563e43c67af036174670114622bbf8d358e60d7856451708**

Documento generado en 27/09/2023 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>